



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA

L.E. OFICIO 5345/2023 INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES

CONC.MERC. 12/2023-VI

EN LOS AUTOS DEL CONCURSO MERCANTIL ANOTADO AL RUBRO, DE LA COMERCIANTE DON APOYO, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, SE DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA:

"Ciudad de México, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos los autos, para resolver la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en el concurso mercantil 12/2023-VI de la comerciante Don Apoyo, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL. Mediante escrito recibido por este órgano jurisdiccional, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés (foja 2 a 23) Martín Guillermo Merino Westphal, María Regina Merino Chávez y Rodrigo Merino Chávez demandaron la declaración de concurso mercantil de Don Apoyo, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada.

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de concurso mercantil, se ordenó el emplazamiento del demandado, y se giró oficio con copia de la misma, tanto al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, para hacer de su conocimiento la admisión de la demanda, para que dentro del término de cinco días designara visitador, así como, a las autoridades fiscales y laborales para los efectos legales correspondientes.

El cuatro de abril de dos mil veintitrés, se emplazó al demandado (fojas 236 y 237), y en proveído de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho a Don Apoyo, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, para dar contestación a la demanda; por lo que, se presumieron, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda.

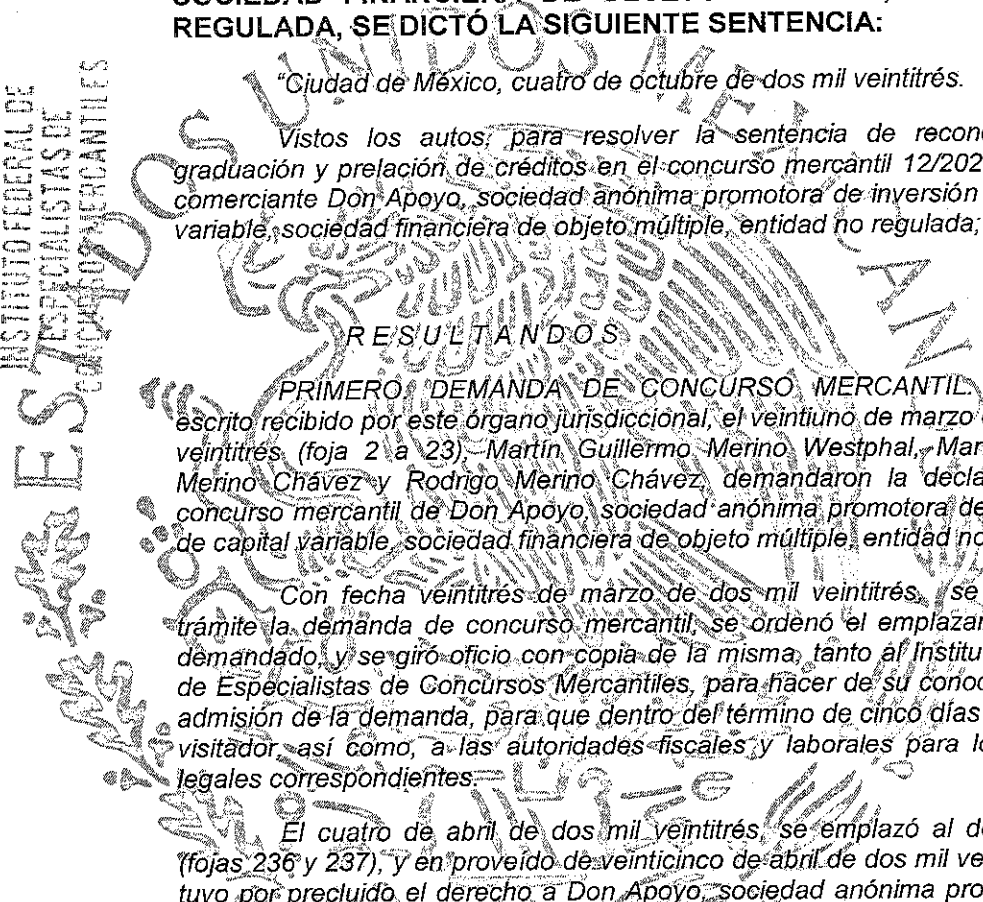
SEGUNDO. SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE CONCILIACIÓN. Seguido su curso legal, por sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, SE DECLARÓ en CONCURSO MERCANTIL en ETAPA DE CONCILIACIÓN a Don Apoyo, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada; asimismo, en el resolutivo TERCERO se ordenó al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designara conciliador; así también, en el resolutivo SEXTO se ordenó al conciliador iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos y los determinara de oficio en términos de los artículos 121 y 123 de la Ley de Concursos Mercantiles y se mantuvieron las providencias precautorias dictadas en el auto admisorio (fojas 254 a 264 del tomo I)

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

001610

2023 OCT -6 PM 4: 03

INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES



517880 520000 7

SmhVZCPNwchvntHz8kcdB71csdlypruJhdyyuXG3InqOo=

TERCERO. DESIGNACIÓN DE CONCILIADOR Y ACEPTACIÓN DE CARGO. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, designó como conciliador a Alejandro Vázquez Salido, y por auto de diez de mayo siguiente, se tuvo aceptando el cargo conferido (fojas 303 a 306 del tomo I).

CUARTO. PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada la lista provisional de créditos (fojas 178 a 311 del tomo II) y se hizo del conocimiento de los acreedores a fin de que en su caso plantearan objeciones, como ordenan los numerales 128 y 129 de la ley mencionada.

QUINTO. Objeciones a la lista provisional. Contra la lista provisional de créditos fueron planteadas objeciones por:

Sociedad Hipotecaria Federal, sociedad nacional de crédito, institución de banca de desarrollo

Jaime Chumacero Lucio

Alejandra Peralta Zamora

Bancoppel, sociedad anónima, institución de banca multiple

Arturo Domínguez de la Piedra

María Gloria Patricia Pineda Villaseñor

María Yolanda de Lourdes Pineda Villaseñor

Pablo Cobo Escalante

Pablo Cobo Pineda

Lorena Domínguez Pineda

Alfonso García Acuña

Humberto Muñoz Montes de Oca

Ignacio Francisco Moreno Betanzo

José Antonio Galindo GUTIÉRREZ

Jorge Ernesto Meneses Laddaga

Bankaool, sociedad anónima, institución de banca multiple

Alejandra Meneses Laddaga

Miriam del Rosario Karam Karam

Alejandra Meneses Laddaga y Jorge Ernesto Meneses Laddaga

Juan Carlos Zamora Rodríguez y Leticia Genis Marín

Miguel Ángel Soto García

Millenials Innovations, sociedad anónima promotora de inversion de capital variable, sociedad financiera de objeto multiple, entidad no regulada

Marta Rives Clemente

SmhVZCPNwHvHHz8kcDB71c9djypruuhdyuXG3INqO6=



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Adriana Camacho Pimienta y Wenceslao Camacho Pimienta

Adriana Camacho Pimienta y Wenceslao Camacho Pimienta, en su calidad de albaceas de la sucesión bienes de Wenceslao Camacho Camacho

Adriana Camacho Pimienta y Edmundo Julián Domínguez López Portillo

Don Apoyo, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada

Las citadas objeciones fueron exhibidas a este órgano jurisdiccional; puestas a disposición del conciliador para ser consideradas y analizadas para la elaboración de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, como establecen los artículos 129 y 130 de la indicada ley, mediante proveídos de nueve, diez, once y quince, todos de agosto de dos mil veintitrés (fojas 489 a 493, 503 a 504, 555 a 559 y 833 a 838 del tomo II).

SEXTO. Presentación de la lista definitiva y citación para oír sentencia. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada la lista definitiva de reconocimiento de créditos por parte del especialista (fojas 1077 a 1080 tomo II) y se ordenó dictar la sentencia que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para resolver la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, de conformidad con los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 8 del Acuerdo General 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y artículos 121 al 123, 125 y 128 al 132 de la Ley de Concursos Mercantiles.

SEGUNDO. Estudio respecto del reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Para la resolución que se pronuncia se toma en consideración la lista definitiva de reconocimiento de créditos presentada por el conciliador, las objeciones que recayeron a la lista provisional y los documentos anexos, pues atento a lo señalado por los artículos 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 de la Ley de Concursos Mercantiles, tales actos constituyen la materia de la presente resolución, con independencia de lo indicado en la sentencia declaratoria de concurso.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De su interpretación gramatical, se advierte que en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos debe considerarse la lista definitiva y los documentos anexos a ésta, la que el Conciliador elaborará con base en:

- a) La lista provisional de créditos;



SmbVZCPNwcdVnHz8kcDB71c9djypruJhdyuXG3lNgQo=

b) Las objeciones presentadas en contra de la lista provisional de créditos;

c) Los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme;

d) Los créditos fiscales y laborales notificados al comerciante; y,

e) Las solicitudes adicionales de reconocimiento de créditos posteriores a la lista provisional.

Asimismo, el Conciliador realizará la lista provisional de créditos con apoyo en:

1. La contabilidad del comerciante;

2. Los documentos que permitan determinar su pasivo;

3. La información que el comerciante y su personal proporcionen;

4. La información del dictamen del Visitador; y,

5. Las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten en tiempo.

De igual forma, en la lista provisional incluirá los créditos con la información siguiente:

I. El nombre completo y domicilio del acreedor;

II. La cuantía del crédito que estime tiene que reconocerse;

III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito; y,

IV. El grado y prelación que estime corresponde al crédito.

Además, tiene que integrar, a la lista provisional, lo siguiente:

- Una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y causas en las que apoye su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan en cuanto a lo registrado en la contabilidad del comerciante o a lo solicitado por el acreedor;

- Una lista razonada de los créditos que proponga no reconocer; y,

- Los documentos en que se basó para la formulación de la lista o indicar el lugar donde se encuentren.

En cuanto a las objeciones contra la lista provisional de créditos, el artículo 129 de la Ley de Concursos Mercantiles dispone:

"Artículo 129. Una vez que el conciliador presente al juez la lista provisional de créditos, éste la pondrá a la vista del Comerciante y de los acreedores para que dentro del término improrrogable de cinco días presenten por escrito al conciliador, por conducto del juez, sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes, lo que será puesto a disposición del conciliador por conducto del juez, al día siguiente de su recepción".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

De dicho precepto se desprende que la comerciante y los acreedores pueden presentar, por escrito, al Conciliador, por conducto del Juez, sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes.

Respecto a la graduación y prelación de créditos, los artículos 217 a 222 Bis y 224 de la Ley de Concursos Mercantiles disponen:

"Artículo 217. Los acreedores se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

Acreedores singularmente privilegiados;

Acreedores con garantía real;

Acreedores con privilegio especial, y

Acreedores comunes".

"Artículo 218. Son acreedores singularmente privilegiados, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración, los siguientes:

Los gastos de entierro del Comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento, y

Los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del Comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento".

Artículo 219. Para los efectos de esta Ley, son acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, los siguientes:

Los hipotecarios, y

Los provistos de garantía prendaria.

Los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III y IV del artículo 217 de esta Ley y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro".

"Artículo 220. Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario".

"Artículo 221. Los créditos laborales diferentes de los señalados en la fracción I del artículo 224 y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial.

En caso de que los créditos fiscales cuenten con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto en el artículo 219 de esta Ley hasta por el importe de su garantía, y cualquier remanente se pagará en los términos del primer párrafo de este artículo".



4 000323 0884 15

SmhVZCPNwchvntH28kcDB71c8dlypruJhdyuXG3InqQo=

"Artículo 222. Son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los artículos 218 al 221 y 224 de este ordenamiento y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas".

"Artículo 222 Bis.- Son acreedores subordinados los siguientes:

I. Los acreedores que hubiesen convenido la subordinación de sus derechos respecto de los créditos comunes; y

II. Los acreedores por créditos sin garantía real de que fuera titular alguna de las personas a que aluden los artículos 15, 116 y 117 de esta Ley, con excepción de las personas señaladas en los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II."

"Artículo 224. Son créditos contra la Masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta Ley:

Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;

Los contraídos para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio conciliador;

Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración, y

Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa."

De los preceptos descritos se obtiene que los acreedores se clasifican en grados conforme a la naturaleza de sus créditos, como son:

- Singularmente privilegiados, con la prelación siguiente:

I. Los gastos de entierro del comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento; y,

II. Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.

- Los laborales.

- Con garantía real, en los casos siguientes:

a) Los hipotecarios; y,

b) Los provistos de garantía prendaria.

- Los fiscales.

- Con privilegio especial, aquellos que conforme al Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

- Comunes, consistentes en los demás, diversos a los señalados y cobran a prorrata sin distinción de fechas.

- Subordinados, que serán aquéllos que convinieran la subordinación de sus derechos respecto de los créditos comunes, y los acreedores por



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

créditos sin garantía real de que fuera titular alguna de las personas a que aluden los artículos 15, 115 y 117 de la ley concursal.

TERCERO. Análisis de la lista provisional y de la lista definitiva propuestas por el Conciliador. Como se ha mencionado en líneas que anteceden, el especialista presentó la lista provisional de créditos que incluye el nombre y domicilio de cada acreedor y la cuantía del crédito en Udis como ordena el numeral 89 de la Ley de Concursos Mercantiles, así como el grado y prelación que estimó corresponde a cada uno de esos créditos, entre otros datos.

A su vez, en la lista definitiva, el conciliador incluyó la mayoría de los datos que obran en la lista provisional; asimismo, tomó en consideración las objeciones planteadas, quien, por ende, realizó las manifestaciones y aclaraciones correspondientes con motivo de dicha objeción, como se advierte de los anexos exhibidos junto a dicha lista.

Al respecto, cabe precisar que de autos se advierten las objeciones formuladas por los acreedores y comerciante que se detallan a continuación y que se atienden en los términos siguientes:

Sociedad Hipotecaria Federal, sociedad nacional de crédito, institución de banca de desarrollo, Bancoppel, sociedad anónima, institución de banca múltiple, y Millenials Innovations, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada (fojas 466 y 467, 509, 768 y 769 del tomo II), hicieron manifestaciones en el sentido de que la denominación con la que fue reconocida en la lista provisional no era correcta y solicitaron su aclaración.

Dichas objeciones fueron atendidas por el conciliador como se advierte del documento denominado "Razones y causas de la propuesta de reconocimiento definitivo de créditos. Justificación de diferencias con lo registrado por el comerciante o lo solicitado por el acreedor. Descripción y consideraciones de las objeciones recibidas", exhibido con la lista definitiva de reconocimiento y graduación de créditos.

En donde plasmó los nombres correctos de las acreedoras mencionadas.

Jaime Chumacero Lucio (fojas 495 a 498 del tomo II); manifestó su oposición a la lista provisional, toda vez que no se encontraba incluido su crédito.

Al respecto, en el documento denominado Razones y causas de la propuesta de reconocimiento definitivo de créditos. Justificación de diferencias con lo registrado por el comerciante o lo solicitado por el acreedor. Descripción y consideraciones de las objeciones recibidas", que exhibió el conciliador con la lista definitiva de reconocimiento y graduación de créditos, se observa que reconoció el crédito solicitado, pues exhibió contrato y pagaré que identifican la cantidad requerida.

Determinación que es correcta, pues se sustenta con la solicitud de reconocimiento de créditos y documentos que sustentan su crédito exhibidos junto con la objeción planteada.

Alejandra Peralta Zamora, Arturo Domínguez de la Piedra, María Gloria Patricia Pineda Villaseñor, María Yolanda de Lourdes Pineda Villaseñor, Pablo Cobo Escalante, Pablo Cobo Pineda, Lorena Domínguez Pineda, Alfonso García Acuña, Humberto Muñoz Montes de Oca, Ignacio Francisco Moreno Betanzo, José Antonio Galindo Gutiérrez, Jorge Ernesto Meneses Laddaga, Alejandra Meneses Laddaga, Miriam del Rosario Karam Karam, Alejandra Meneses Laddaga y Jorge Ernesto Meneses Laddaga, Juan Carlos Zamora Rodríguez y Leticia Genis Marín y Miguel Ángel Soto García (fojas 506 a 508, 510 a 541, 563 a 593, 727 a 762 del tomo II), hicieron



4 000323 0884 15

SmhVZCPNwchVnHz8kcDB71c8dlypruJhdyyuXG3lNgOo=

manifestaciones en el sentido, de que no se reconocieron las cantidades correctas, pues las cifras asentadas en la lista provisional sólo corresponden al monto principal adeudado, sin considerar intereses ordinarios generados hasta la fecha en la que se emitió la sentencia de concurso mercantil.

Ahora, del documento denominado: "Razones y causas de la propuesta de reconocimiento definitivo de créditos. Justificación de diferencias con lo registrado por el comerciante o lo solicitado por el acreedor. Descripción y consideraciones de las objeciones recibidas", que exhibió el conciliador con la lista definitiva de reconocimiento y graduación de créditos, se observa que atendió las referidas objeciones, pues en la lista definitiva consideró el monto principal adeudado a cada acreedor más los intereses que se generaron hasta la fecha en la que se dictó la sentencia de declaración de concurso mercantil.

Determinación que se estima correcta, pues se sustenta en las objeciones planteadas a las cuales se anexaron los documentos que sustentaron sus créditos con los respectivos intereses cuantificados con fecha anterior a la emitida la resolución de declaración de concurso mercantil.

Lo anterior, en razón de que, la fracción I del artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles, establece que a la fecha en la que se dicte la sentencia de concurso mercantil, los créditos dejarán de causar intereses, por lo que, los intereses solicitados al veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se deberán considerar en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, al haberse generado previo a la sentencia de declaración de concurso mercantil.

Haciendo la aclaración que la cantidad reconocida en UDIS por el conciliador corresponde a la conversión de moneda nacional equivalente al día en que se dictó la sentencia de concurso mercantil; de ahí que, si los créditos reconocidos no coinciden con los reclamados, es derivado de que se cuantificaron por parte de los acreedores con un valor de UDI diferente a la correspondiente.

Bankaool, sociedad anónima, institución de banca múltiple, (fojas 594 a 726 y 825 a 830 del tomo II), hizo manifestaciones en el sentido, de que no debía reconocerse con el grado acreedor común, sino en términos del artículo 219 de la Ley de Concursos Mercantiles; es decir, debe considerarse como acreedor con garantía real, pues su crédito se encuentra previsto con una garantía prendaria.

En ese orden, dentro del documento denominado Razones y causas de la propuesta de reconocimiento definitivo de créditos. Justificación de diferencias con lo registrado por el comerciante o lo solicitado por el acreedor. Descripción y consideraciones de las objeciones recibidas", que exhibió el conciliador con la lista definitiva de reconocimiento y graduación de créditos, se observa que acogió la pretensión del objetante; pero únicamente expresó para tener por reconocido el grado:

" (.)

(.)

Luego, a pesar de que el especialista no arguyó motivo alguno por el cual sugiere el reconocimiento del crédito en cuestión en grado con garantía real prendaria, esta juzgadora no considera acertada dicha grada, como a continuación se expone:

Al respecto, el artículo 219 de la Ley de Concursos Mercantiles, establece:



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

"Artículo 219.- Para los efectos de esta Ley, son acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, los siguientes:

- I. Los hipotecarios, y
- II. Los provistos de garantía prendaria.

Los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III a V del artículo 217 de esta Ley y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro."

Esto es, sólo se considerarán acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas.

En el caso tenemos, que dicha acreedora acompañó a su solicitud de reconocimiento de crédito con garantía real prendaria y objeción a la lista de provisional, los siguientes documentos:

Copia certificada del Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente número CC-COM-F/D/P-023-4-19, celebrado entre la acreedora y la comerciante, de once de marzo de dos mil diecinueve, ratificado ante el Notario Público 12 de la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

Copia certificada del Convenio modificadorio al Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente número CC-COM-F/D/P-023-4-19, celebrado entre la acreedora y la comerciante, de once de marzo de dos mil diecinueve, ratificado ante el Notario Público 12, de la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua.

Estado de cuenta certificado por contador público.

Saldos y movimientos de la cuenta corriente correspondiente al crédito número CC-COM-F/D/P-023-4-19.

Copia certificadas de once pagarés por diversas cantidades, suscritos por la comerciante a favor de la acreedora.

Documentales públicas a las que se concede pleno valor probatorio, conforme a los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio, de aplicación supletoria.

Así pues, del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, se desprende que se pactó en incisos a) y c) de la cláusula Décima Octava, lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"DÉCIMA OCTAVA. GARANTÍAS. En garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de este contrato, LA ACREDITADA otorga las siguientes garantías:

a) GARANTÍA LÍQUIDA.- LA ACREDITADA garantiza a LA ACREDITANTE el pago puntual y preferente del monto del crédito otorgado en el presente contrato mediante garantía líquida como fuente alterna de pago, para que en caso de incumplimiento de sus obligaciones asumidas en el presente instrumento, se pague a LA ACREDITANTE de manera



SmhVZCPNweHvnHz8kcDB71c9dlypruJhdyuXG3iNgOo#

complementaria el capital del presente crédito por el porcentaje de 2.5% dos punto cinco por ciento del importe dispuesto, hasta completar un monto de \$3'250,000.00 (tres millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) misma que se constituirá a paso y medida que se presenten las operaciones a descuento, la cual deberá permanecer congelada hasta en tanto LA ACREDITADA no haya cubierto la totalidad de las disposiciones realizadas al amparo de dicha línea en la institución que señale LA ACREDITADA.

b) (.)

c) **CESIÓN DE DERECHOS.**- En garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de este contrato, LA ACREDITADA CEDE Y TRANSMITE en forma irrevocable en favor de LA ACREDITANTE, los derechos de cobro derivados de los contratos celebrados con sus clientes, que LA ACREDITANTE seleccionará previamente a cada disposición que aquella realice al amparo del crédito otorgado, en el entendido de que el monto de los derechos cedidos deberá guardar, en todo momento, una proporción no menor de 1 (uno) a 1 (uno) en relación al saldo ínsoluto de dicho crédito.

En este acto se designa al señor OMAR SAAVEDRA BODDY como EL DEPOSITARIO de los contratos de crédito objeto de la garantía, quien acepta el cargo conferido, protesta su fiel y leal desempeño y renuncia al cobro de honorarios. El depósito de los contratos objeto de la garantía consignada en esta cláusula, quedará constituido por la entrega que de ellos haga LA ACREDITADA a EL DEPOSITARIO, en términos de lo pactado en la cláusula SEXTA "ACCIONES PARA LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO".

(.)

Los contratos cedidos en garantía cuyos plazos venzan antes de que expire el plazo del presente instrumento, serán sustituidos por otros en los términos antes pactados, tantas veces como sea necesario. La cesión de derechos consignada subrogará a LA ACREDITANTE en todos los derechos que tiene o tenga LA ACREDITADA.

LA ACREDITADA garantiza a LA ACREDITANTE la existencia y legitimidad de los derechos objeto de la presente cesión. Se encomienda desde ahora a LA ACREDITANTE la administración delegada de la cobranza de los contratos objeto de la garantía, quien manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar: acepta el cargo, renuncia al cobro de honorarios, conoce las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que correspondan a los de su clase, y se obliga, a:

- a) Realizar la cobranza oportuna de los créditos objeto de la garantía;
- b) Vigilar que los contratos objeto de la garantía no sean descontados, cedidos ni grabados;
- c) Elaborar un reporte mensual detallando el destino que se dio y se dará a los recursos provenientes del cobro de los créditos;
- d) Informar a LA ACREDITANTE inmediatamente de cualquier evento o situación novedosa que de realizarse pueda afectar la garantía;
- e) Rendir cuentas a LA ACREDITANTE respecto del ejercicio de su encomienda.

LA ACREDITADA no podrá disponer o gravar de cualquier forma los bienes otorgados en garantía, salvo autorización previa y por escrito de LA ACREDITANTE.

Mientras esté ínsoluta cualquier suma a cargo de LA ACREDITADA por concepto de capital, intereses y demás accesorios o cualquier otra obligación a cargo de éste, la (s) garantía (s) a que se refiere (n) esta cláusula,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

permanecerán como tales, con la prelación respectiva y sin reducción alguna."

De lo cual se sigue, que si bien existe un arreglo contractual donde la comerciante y el acreedor objetante pactaron la constitución de prenda a fin de garantizar el pago del contrato de apertura de crédito a cuenta corriente y que constan en contrato y convenio modificadorio exhibidos en autos, también lo es que, de los documentos presentados por Bankaool, sociedad anónima, institución de banca múltiple, no se observa la individualización de la cosa mueble sobre la cual pesa la garantía.

En otras palabras, de la parte transcrita de los acuerdos de voluntades en que la objetante sostiene el grado en cuestión, no se particularizó sobre qué bienes pesaba la garantía, como dispone el artículo 2856 del Código Civil Federal de aplicación supletoria, cuando establece que la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

De acuerdo a la porción normativa referida, para la constitución de la prenda es necesario que quede determinado el bien mueble enajenable dado en garantía.

De modo que, en los convenios exhibidos en que Bankaool, sociedad anónima, institución de banca múltiple sustenta el grado de acreedor prendario, no se observa que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, debido a que no fue exhibida constancia sobre cuáles bienes muebles recae la prenda.

Pues únicamente hace la referencia que se constituirá "GARANTÍA LÍQUIDA" y que "LA ACREDITADA" cederá y transmitirá en forma irrevocable en favor de "LA ACREDITANTE" los derechos de cobro derivados de los contratos celebrados por sus clientes; señalando para tal efecto un depositario de los contratos de crédito objeto de la garantía.

Sin embargo, resulta indispensable que se individualicen los bienes dados en garantía para que se tenga por debidamente constituida la prenda, pues de faltar la determinación sobre qué muebles recae implica no tener identificado el bien cuya venta daría pago preferente al acreedor en cuestión, lo cual carece de toda lógica.

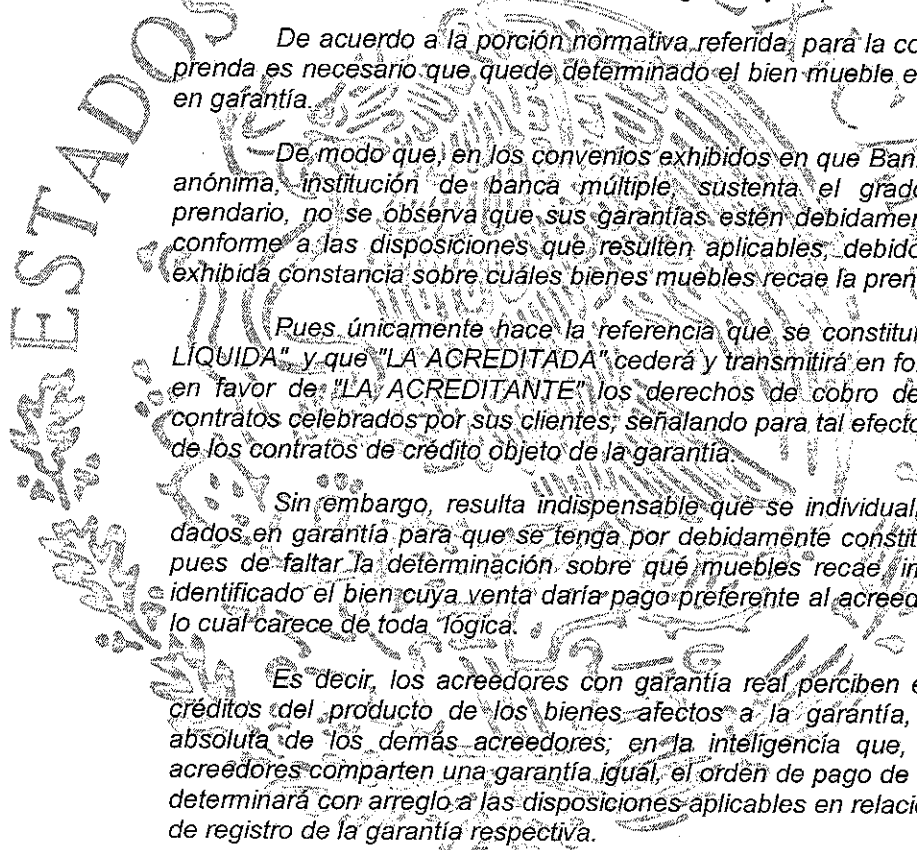
Es decir, los acreedores con garantía real perciben el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los demás acreedores; en la inteligencia que, si dos o más acreedores comparten una garantía igual, el orden de pago de sus créditos se determinará con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro de la garantía respectiva.

En ese sentido, como se dijo en líneas que anteceden, conforme a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Concursos Mercantiles, sólo se considerarán acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas, lo cual en la especie no acontece.

Consecuentemente, no resulta correcta la graduación con garantía real prendaria en cuestión.

De tal modo que el último párrafo artículo 219 de la Ley de Concursos Mercantiles, se advierte que los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III a V del artículo 217 de esta Ley y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro.

De ahí que, resulta necesario la individualización de los bienes sobre los cuales recae la garantía prendaria, pues del texto del convenio únicamente



SmhVZCPNwcHvnHz8kDB71c9dlypruJhdyuXG3INqOo=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



se advierte que dicha garantía versará respecto a los contratos de crédito que LA ACREDITADA celebre con sus clientes, sin especificar las fechas, montos y clientes respecto de los cuales se garantizaría el adeudo; haciendo nugatoria la posibilidad de que, en el momento procesal oportuno se pueda realizar la venta de dichos bienes (contratos de crédito o derechos de cobro), y con su producto pagar el crédito respectivo a la acreedora.

De modo que, al no individualizarse la garantía prendaria, como se dijo, no es correcto el reconocimiento del crédito del acreedor con garantía prendaria, siendo procedente que sea reconocido en el grado común.

Por lo cual, se reclasifica el crédito reconocido a favor del acreedor mencionado, como crédito común y por el monto descrito en la lista definitiva, ya que de constancias de autos no se advierte objeción alguna tendente a cuestionar la cuantía propuesta; por lo que, debe continuar rigiendo para los efectos legales a que haya lugar.

Marta Rives Clemente, Adriana Camacho Pimienta y Wenceslao Camacho Pimienta, Adriana Camacho Pimienta y Wenceslao Camacho Pimienta, en su calidad de albacea de la sucesión bienes de Wenceslao Camacho Camacho, y Adriana Camacho Pimienta y Edmundo Julián Domínguez López Portillo (fojas 770 a 823 del tomo II), hicieron manifestaciones en el sentido, de que:

El domicilio asentado en la "Hoja descriptiva de cada crédito que se propone reconocer" exhibida con la lista provisional no es el correcto, en razón de que es el ubicado en Calle Agustín Manuel Chávez 1, Despacho 103, Colonia Santa Fe, C.P. 01210, Alcaldía Alvaro Obregón, Ciudad de México (Adriana Camacho Pimienta y Wenceslao Camacho Pimienta).

La cantidad solicitada no coincide con la asentada en las diversas solicitudes de reconocimiento de crédito (Adriana Camacho Pimienta y Wenceslao Camacho Pimienta, Adriana Camacho Pimienta y Wenceslao Camacho Pimienta, en su calidad de albacea de la sucesión bienes de Wenceslao Camacho Camacho y Adriana Camacho Pimienta y Edmundo Julián Domínguez López Portillo)

No se reconoció el grado de acreedores con garantía real, en términos del fracción II, artículo 217, concatenado con el diverso 219, ambos de la Ley de Concursos Mercantiles.

Dicha objeción fue atendida parcialmente por el conciliador como se advierte del documento denominado: "Razones y causas de la propuesta de reconocimiento definitivo de créditos. Justificación de diferencias con lo registrado por el comerciante o lo solicitado por el acreedor. Descripción y consideraciones de las objeciones recibidas"; exhibido con la lista definitiva de reconocimiento y graduación de créditos.

En donde ajustó los montos propuestos a reconocer a las cifras que señalaron los objetantes, lo que justificó en atención a las propias solicitudes de crédito y objeciones presentadas.

Lo que se estima correcto en atención a los contratos de mutuo con interés exhibidos junto con los reconocimientos de crédito.

Asimismo, se estima procedente la modificación del domicilio de los acreedores Adriana Camacho Pimienta y Wenceslao Camacho Pimienta, y se debe tener el asentado en la solicitud de reconocimiento de crédito.

Luego, a pesar de que el especialista no arguyó motivo alguno por el cual sugiere el reconocimiento del crédito en cuestión en grado común, se considera acertado en dicha grada, como a continuación se expone:



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, el artículo 219 de la Ley de Concursos Mercantiles, establece:

"Artículo 219.- Para los efectos de esta Ley, son acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, los siguientes:

- I. Los hipotecarios, y
- II. Los provistos de garantía prendaria.

Los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III a V del artículo 217 de esta Ley y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro."

Esto es, sólo se considerarán acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas.

En el caso tenemos que Marta Rives Clemente, Adriana Camacho Pimienta y Wenceslao Camacho Pimienta, Adriana Camacho Pimienta y Wenceslao Camacho Pimienta, en su calidad de albacea de la sucesión bienes de Wenceslao Camacho Camacho, y Adriana Camacho Pimienta y Edmundo Julián Domínguez López Portillo, acompañaron a sus solicitudes de reconocimiento de crédito de los siguientes documentos:

Copia simple del Contrato de mutuo con interés celebrado entre Marta Rives Clemente como ACREDITANTE y por otra parte Don Apoyo, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, en su calidad de ACREDITADO de cinco de julio de dos mil veintidós.

Originales de los Contratos de mutuo con interés celebrados entre Adriana Camacho Pimienta y/o Wenceslao Camacho Pimienta como ACREDITANTE y por otra parte Don Apoyo, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, en su calidad de ACREDITADO de catorce y veintiséis, ambos de febrero y uno de marzo, todos de dos mil veintidós.

Original del contrato de mutuo con interés celebrado entre Adriana Camacho Pimienta y/o Wenceslao Camacho Camacho como ACREDITANTE y por otra parte Don Apoyo, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, en su calidad de ACREDITADO de veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Original del contrato de mutuo con interés celebrado entre Adriana Camacho Pimienta y Edmundo Julián Domínguez López Portillo como ACREDITANTE y por otra parte Don Apoyo, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, en su calidad de ACREDITADO de veintiséis de febrero de dos mil veintidós.

Originales de los documentales a las que se concede pleno valor probatorio, conforme a los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio, de aplicación supletoria, al no haber sido materia de objeción por parte de la comerciante.

Por lo que respecta al Contrato de mutuo con interés presentado por Marta Rives Clemente, si bien se presentó en copia simple, se otorga valor probatorio pues el especialista en el documento denominado "Razones y

SmhVZCPNwcHvnHz8kcDB71c9dijpruJhdyuXG3InqOo=



4 000023 0884 15

causas de la propuesta de reconocimiento definitivo de créditos. Justificación de diferencias con lo registrado por el comerciante o lo solicitado por el acreedor. Descripción y consideraciones de las objeciones recibidas"; exhibido con la lista definitiva de reconocimiento y graduación de créditos, asentó que los documentos originales se encuentran en el juzgado donde se tramita el juicio oral mercantil.

Así pues, de los acuerdos de voluntades, se desprende que, se pactó en cada uno en la cláusula Octava, lo siguiente:

"Octava.- Garantía.- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que deriven del presente Contrato a cargo del Acreditado, incluyendo los gastos y costas de juicio en su caso, quedan en beneficio de la Acreditante, hasta por el importe de la suma de los conceptos que han quedado indicados, la garantía prendaria sin transmisión de posesión establecida en el contrato de crédito simple celebrado con aquellas personas físicas y/o morales a quienes el Acreditado hubiese otorgado crédito con los recursos provenientes del Préstamo.

De lo cual se sigue, que si bien existen arreglos contractuales donde la comerciante y los acreedores objetantes pactaron la constitución de prenda sin transmisión de posesión a fin de garantizar el pago de los contratos de mutuo con interés y que constan exhibidos en autos, también lo es que, de los documentos presentados por Marta Rives Clemente, Adriana Camacho Pimienta y Wenceslao Camacho Pimienta, Adriana Camacho Pimienta y Wenceslao Camacho Pimienta, en su calidad de albacea de la sucesión bienes de Wenceslao Camacho Camacho, y Adriana Camacho Pimienta y Edmundo Julián Domínguez López Portillo, no se observa la individualización de la cosa mueble sobre la cual pesa la garantía.

En otras palabras, de la parte transcrita de los acuerdos de voluntad en que los objetantes sostienen el grado en cuestión, no se particularizó sobre qué bienes pesaba la garantía, como dispone el artículo 2856 del Código Civil Federal de aplicación supletoria, cuando establece que la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

De acuerdo a la porción normativa referida, para la constitución de la prenda es necesario que quede determinado el bien mueble enajenable dado en garantía.

De modo que, en los convenios exhibidos en que Marta Rives Clemente, Adriana Camacho Pimienta y Wenceslao Camacho Pimienta, Adriana Camacho Pimienta y Wenceslao Camacho Pimienta, en su calidad de albacea de la sucesión bienes de Wenceslao Camacho Camacho, y Adriana Camacho Pimienta y Edmundo Julián Domínguez López Portillo, sustentan los grados de acreedores prendarios, no se observa que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, debido a que no fueron exhibidas constancias sobre cuáles bienes muebles recae la prenda.

Pues únicamente hace referencia que se constituirá respecto a los contratos de crédito simple celebrado con aquellas personas físicas y/o morales a quienes el Acreditado hubiese otorgado crédito con los recursos provenientes del Préstamo.

Sin embargo, resulta indispensable que se individualicen los bienes dados en garantía para que se tenga por debidamente constituida la prenda, pues de faltar la determinación de sobre qué muebles recae, implica no tener identificado el bien cuya venta daría pago preferente al acreedor en cuestión, lo cual carece de toda lógica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

Es decir, los acreedores con garantía real perciben el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los demás acreedores; en la inteligencia que, si dos o más acreedores comparten una misma garantía, el orden de pago de sus créditos se determinará con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro de la garantía respectiva.

En ese sentido, como se dijo en líneas que anteceden, conforme a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Concursos Mercantiles, sólo se considerarán acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas, lo cual en la especie no acontece.

Consecuentemente, es correcta la graduación como común del crédito en cuestión.

De igual modo, en el supuesto no concedido de que aún ante la falta de definición sobre los bienes en prenda, baste para el reconocimiento como acreedores de los objetantes en grado real prendario, tampoco podrían reconocerse los créditos en cuestión en esa grada, en razón de que no fueron exhibidas constancias de inscripción en el Registro Único de Garantías Mobiliarias al respecto, además de que, respecto a los contratos celebrados por Adriana Camacho Pimienta y Wenceslao Camacho Pimienta, Adriana Camacho Pimienta y Wenceslao Camacho Pimienta, en su calidad de albacea de la sucesión bienes de Wenceslao Camacho Camacho, y Adriana Camacho Pimienta y Edmundo Julián Domínguez López Portillo, no fueron ratificados ante fedatario.

Esto pues, los acuerdos que dieron lugar a los créditos de mérito, es decir, contratos de mutuo con interés con garantía prendaria sin transmisión de posesión, se rigen por lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, especialmente en sus artículos 346, 353, 365, 366, 369, 370 y 371.

"Artículo 346. La prenda sin transmisión de posesión constituye un derecho real sobre bienes muebles que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, conservando el deudor la posesión de tales bienes, salvo en su caso, lo previsto en el artículo 363 de esta ley.

La prenda sin transmisión de posesión se registrará por lo dispuesto por esta sección y, en lo no previsto o en lo que no se oponga a ésta, por la sección sexta anterior.

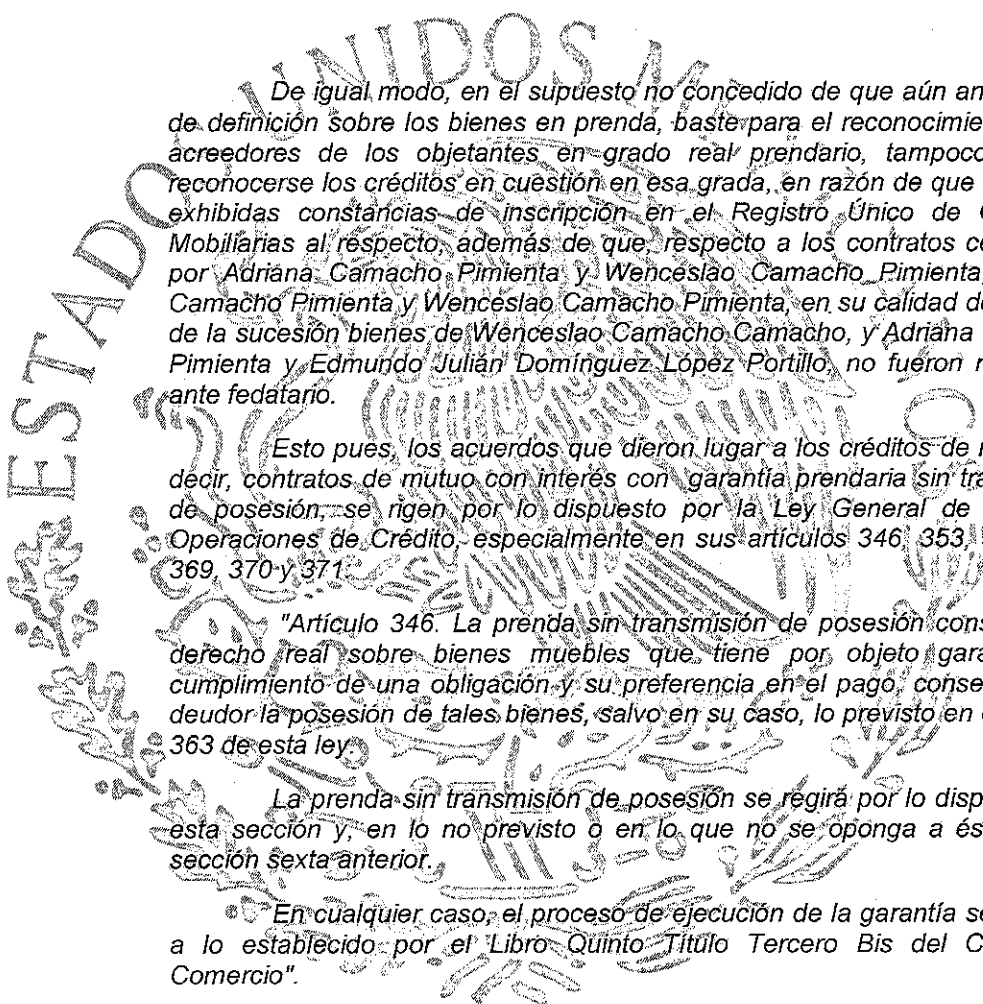
En cualquier caso, el proceso de ejecución de la garantía se sujetará a lo establecido por el Libro Quinto Título Tercero Bis del Código de Comercio".

"Artículo 353. Pueden ser dados en prenda sin transmisión de posesión toda clase de derechos y bienes muebles, salvo aquellos que conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular".

"Artículo 365. El contrato constitutivo de la prenda sin transmisión de posesión deberá constar por escrito y cuando el monto del crédito que garantiza sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientos cincuenta mil Unidades de Inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario.

El contrato de prenda sin transmisión de posesión será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta ley no producirá la nulidad de la prenda.

En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de prenda sin transmisión de posesión, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta ley".



SmhVZCPNwcHvnHz8kcDB71c9dlypruJhdyuXG3iNgOo=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



"Artículo 366. La prenda sin transmisión de posesión surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su inscripción en el registro".

"Artículo 369. La garantía sobre un bien mueble constituida, en términos de esta Sección Séptima, tiene prelación sobre la garantía hipotecaria, refaccionaria o fiduciaria, si aquélla se inscribe antes de que el mencionado bien mueble se adhiera, en su caso, al bien inmueble objeto de dichas garantías, a menos que exista consentimiento del acreedor de la garantía mobiliaria para que la segunda garantía tenga prelación sobre la mobiliaria".

"Artículo 370. La prelación entre las garantías que no hayan sido inscritas, será determinada por el orden cronológico de los contratos fehacientes respectivos."

"Artículo 371. La prenda sin transmisión de posesión, registrada en el Registro Único de Garantías Mobiliarias, tendrá prelación sobre actos y gravámenes registrables y no registrados y sobre actos o gravámenes registrados con posterioridad".

De los numerales transcritos, se observa que el contrato de prenda sin transmisión de posesión constituye un derecho real sobre bienes muebles que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, conservando el deudor la posesión de tales bienes.

Asimismo, el contrato constitutivo de la prenda sin transmisión de posesión debe otorgarse por escrito y cuando el monto del crédito que garantiza sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientas cincuenta mil unidades de inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario público.

La prenda sin transmisión de posesión surte efectos contra terceros a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio. La prelación entre las garantías que no hayan sido inscritas, será determinada por el orden cronológico de los contratos fehacientes respectivos.

Además, la prenda sin transmisión de posesión registrada en el Registro Único de Garantías Mobiliarias, tendrá prelación sobre actos y gravámenes registrables y no registrados, así como sobre actos o gravámenes inscritos con posterioridad.

De lo asentado se revela, que por disposición expresa de la legislación de la materia, es decir, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los contratos de prenda celebrados para garantizar el cumplimiento de determinada obligación que por su cuantía sean igual o mayores a doscientos cincuenta mil unidades de inversión, deben ser ratificados ante fedatario público.

Asimismo, sólo son oponibles a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio, en particular, en el Registro Único de Garantías Mobiliarias.

Además, la inscripción en el aludido registro dota a los contratos prendarios de prelación sobre actos y gravámenes registrables y no registrados, así como respecto de actos, cargas u obligaciones inscritos con posterioridad.

Bajo esa óptica, es indudable que tratándose de contratos de prenda la legislación de la materia establece dos efectos de capital importancia por el hecho de inscribirlos en el Registro Público de Comercio, a precisar:

Resultan oponibles ante terceros a partir de la fecha de su inscripción.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

Adquieren prelación (antelación o preferencia) respecto de gravámenes registrables y no registrados, así como sobre actos, cargas u obligaciones inscritas con posterioridad.

Aunado a lo anterior, el último párrafo artículo 219 de la Ley de Concursos Mercantiles, dispone:

"Los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III a V del artículo 217 de esta Ley y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro."

De la norma transcrita se advierte que los acreedores con garantía real de cuantía mayor a doscientas mil unidades de inversión debe ratificarse ante fedatario público y además la prenda deben de inscribirla en el Registro Público, dado que el artículo que se analiza expresamente ordena que los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III a V del artículo 217 de esta Ley y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro.

De ahí que sea una exigencia para el reconocimiento de un crédito con garantía prendaria, el que se demuestre con las constancias respectivas la ratificación del acuerdo de voluntades e inscripción en el Registro Único de Garantías Mobiliarias.

Debido a que la inscripción de los contratos de prenda (garantías prendarias) tiene por objeto dotarlos de oponibilidad contra terceros, por tal motivo, si los referidos contratos no son oponibles contra terceros es indudable que la garantía prendaria que amparan no debe graduarse dentro de los créditos con garantía real, en razón de que al no cumplir con la referida formalidad establecida en la legislación de la materia, tampoco satisfacen las exigencias del artículo 219 de la Ley de Concursos Mercantiles, específicamente, en lo tocante a que los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía.

En otras palabras, si las garantías prendarias contenidas en los contratos de prenda celebrados entre la concursada y los objetantes no son oponibles contra terceros (ante su falta de inscripción en el registro público respectivo), es improcedente graduar los créditos correspondientes en función de esas garantías, pues al permitir que éstos afecten a la masa concursal (a partir de un lugar privilegiado), sin cumplir con las exigencias de la legislación de la materia, podría reportarse un perjuicio al resto de acreedores con igual calificación de grado o una menor.

De modo que, al no exhibir la ratificación del acuerdo de voluntades ni la constancia correspondiente que demuestre el registro respectivo, y por ende, no estar comprobada la oponibilidad ante terceros, ni la prelación correspondiente, como se dijo, resulta correcto el reconocimiento de los créditos de los acreedores en cuestión como común.

Don Apoyo, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada (fojas 831 y 832 del tomo II), también realizó manifestaciones en el sentido, de que objeta la cuantía reconocida en la lista provisional identificado en el renglón 11.2; lo anterior en razón de que dicho crédito no se encuentra firme y, por consiguiente, no debe ser reconocido el valor que fue señalado en la solicitud



SL17880-225000-7

SmhVZCPNwchVnhZ8kcDB71 c8dlypruuhdyuXG3lNqOo=

de reconocimiento de crédito que hizo al Servicio de Administración Tributaria, ello pues se encuentra transcurriendo el plazo de treinta días hábiles para impugnar la determinación mediante la cual se fijó el monto adeudado.

Ahora, del documento denominado: "Razones y causas por las que se propone no reconocer créditos Descripción y consideraciones de las objeciones", que exhibió el conciliador con la lista definitiva de reconocimiento y graduación de créditos, se observa que el especialista no realizó manifestación alguna por la cual sugiere el reconocimiento del crédito en cuestión por dicha cuantía, sin embargo, se considera acertado dicho reconocimiento, como a continuación se expone:

En efecto, los artículos 4o, 6o, 65, 116, 145 y 149 del Código Fiscal de la Federación, establecen:

"Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano.

Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

Artículo 65.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Artículo 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

Artículo 149.- El fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el fisco federal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

De dichos numerales se colige, en lo que aquí interesa, que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones que tenga derecho a exigir el Estado de los particulares.

Las contribuciones se causarán conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes en el lapso en que ocurran y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, siendo aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Asimismo, las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como de los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación.

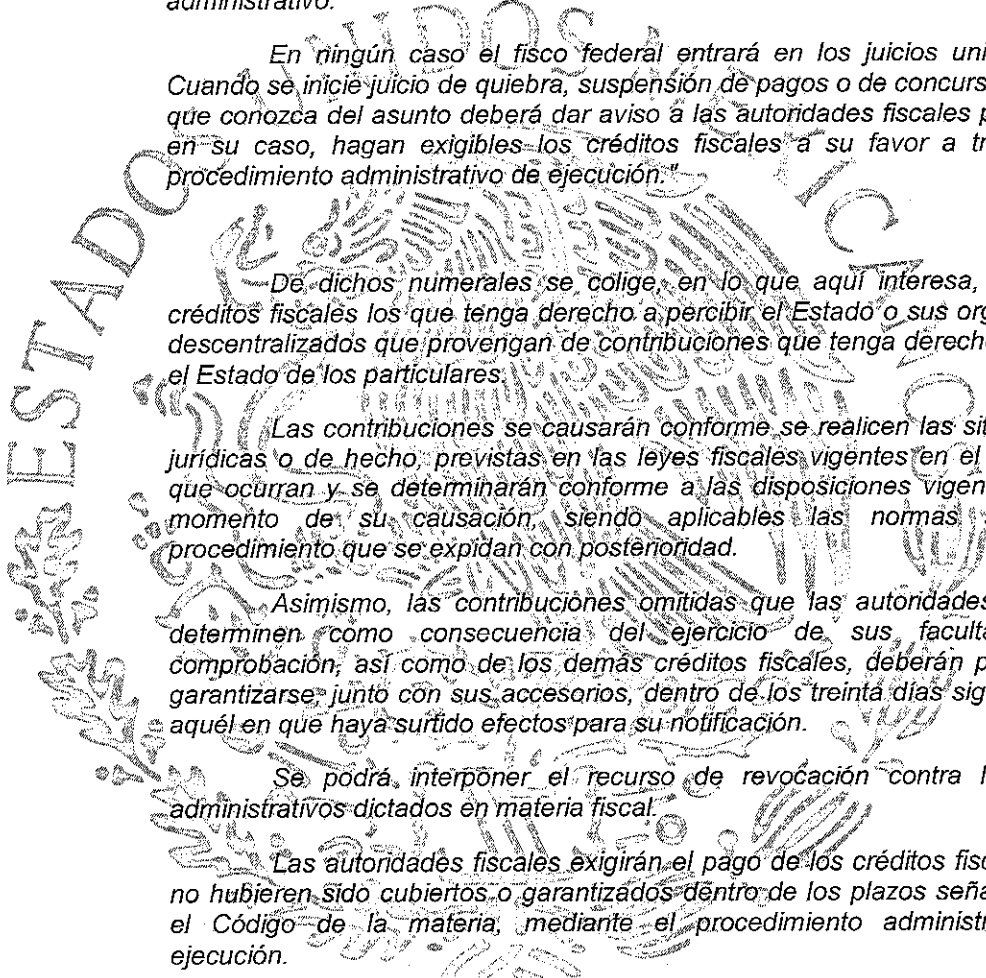
Se podrá interponer el recurso de revocación contra los actos administrativos dictados en materia fiscal.

Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados en el Código de la materia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En ningún caso el fisco federal entrará en los juicios universales, en el caso de que se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto dará aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En ese orden de ideas, el crédito reconocido al Servicio de Administración Tributaria, contrario a lo que estimó la comerciante, sí es exigible, pues la exigibilidad del crédito fiscal no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene, ello, derivado de que las autoridades hacendarias están facultadas a instar el pago en un juicio universal, como el de esta naturaleza, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En ese sentido, si bien, la firmeza de una resolución se alcanza cuando transcurra el término previsto para su impugnación, sin que el particular intentara medio de defensa alguno en su contra, o bien, cuando habiéndolo intentado, se emita un pronunciamiento definitivo que confirme su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



SmtHVZCPNwchVnHz8kcDB71c9djpruUhdYuXG3InqOo=

validez; empero, tal situación no impide que, en caso de ser fundado dicho medio de impugnación, el importe que en su caso se hubiere pagado, se devuelva al particular mediante el procedimiento correspondiente.

De lo que se sigue, el crédito fiscal, es exigible pues no depende de que se encuentre firme, para que proceda el pago.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CLXV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ES EXIGIBLE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006). De los artículos 65 y 145, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, deriva que si un crédito no se cubre o garantiza dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la resolución que lo contiene, es exigible por la autoridad hacendaria mediante el procedimiento administrativo de ejecución en el día cuarenta y seis. Lo anterior es así, ya que en materia fiscal la exigibilidad de un crédito no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene, pues la autoridad hacendaria está facultada para instar su cobro; para ello basta una resolución que determine un crédito fiscal debidamente notificada al particular, y que éste sea exigible de acuerdo con los requisitos legales, independientemente de que en caso de ser fundada una futura impugnación, el importe se devuelva al particular mediante el procedimiento correspondiente"

Por ende, dicha objeción se desestima, siendo correcta la determinación de reconocer la cuantía a dicho acreedor fiscal, pues se sustenta en la solicitud de crédito de la acreedora y de las constancias de autos.

Ahora bien, esta juzgadora, en términos del artículo 7o, en relación con los artículos 129 y 130, todos de la Ley de Concursos Mercantiles, estima pertinente de oficio analizar la modificación de grado de la acreedora Millenials Innovations, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, de grado común a grado con garantía real hipotecaria que realizó el especialista en la lista definitiva de créditos.

En ese sentido, la suscrita como rectora del procedimiento concursal, se encuentra facultada para dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Concursos Mercantiles; así, los referidos artículos 129 y 130 de dicha legislación establecen que el conciliador emitirá la lista definitiva de reconocimiento de créditos con la lista provisional de créditos, las objeciones que se hayan presentado en contra de la lista provisional, créditos reconocidos por medio de sentencias firmes, créditos fiscales que hasta la fecha hayan sido notificados al comerciante, créditos laborales y solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional.

Así las cosas, de constancias de autos, se advierte que el treinta y uno de julio del año en curso (foja 178 del tomo II), el conciliador exhibió la lista provisional de créditos, en la que reconoció a Millenials Innovations, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, en la grada de acreedor común:

El diez de agosto del año en curso, dicha acreedora objetó la lista provisional, únicamente expresando:



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Posteriormente, el conciliador presentó la lista definitiva el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (foja 928 del tomo II), de la cual se advierte que modificó el reconocimiento de la acreedora, en los siguientes términos:

Así las cosas, el conciliador no debía modificar el grado en el que había reconocimiento inicialmente a Millenials Innovations, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, en razón de que no fue presentada en esos términos la objeción, ni la solicitud de reconocimiento se presentó con fecha posterior a la elaboración de la lista provisional de créditos, como se advierte de la propia solicitud anexada por el conciliador junto con la mencionada lista provisional, pues ésta se exhibió ante él el dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

No obsta a lo anterior, que de la solicitud de reconocimiento de créditos, en el apartado respectivo, la acreedora haya estimado que la prelación que correspondía era "CON GARANTÍA REAL" y en las características del crédito y documentos base que anexó, estableciera:

Lo anterior en razón de que, de la interpretación armónica de los artículos 122, 123, 125, 129 y 138 de la Ley de Concursos Mercantiles, se deduce que corresponde a la acreedora aportar las pruebas para demostrar la existencia de su crédito en el grado que considera que corresponde, pues al presentar la solicitud respectiva estaba en posibilidad de exhibir el contrato o medio de prueba que precisara el origen de las garantías, o en su caso, objetar en ese sentido y ofrecer las pruebas correspondientes.

Además de que, la ley de la materia otorga un periodo probatorio en segunda instancia para ese efecto, aunque no sea la acreedora la apelante, pues con el escrito de expresión de agravios de quien recurre la sentencia de reconocimiento de créditos, se manda correr traslado a la contraparte para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas de su intención, pudiendo comparecer a exhibir la documentación en que fundó su solicitud de reconocimiento de crédito, o en su defecto aquella en que el conciliador fundó su propuesta, pero no anexó a la lista, a fin de mantener el sentido de la sentencia de primera instancia, en términos de la jurisprudencia IV.2o.C. J/4 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que se invoca en lo conducente.

Ahora bien, de los documentos exhibidos por la acreedora en su solicitud de crédito, no se advierte la existencia de una garantía real sobre los bienes que describe, pues únicamente anexó:



4 000325 0884 15

SmiñVZCPNweHvnHz8kcDB71c8dlypruuhdyuXG3iNgOo=

De ahí que, dichos documentos no resultan suficientes para determinar que su grado de acreedor es con garantía real, como lo modificó el especialista en la lista definitiva.

En ese sentido, los artículos 2893, 2894, 2895, 2906, 2917, así como 2317 y 2320 del Código Civil Federal, establecen:

"Artículo 2,893.- La hipoteca es una garantía real constituída sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

Artículo 2,894.- Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero.

Artículo 2,895.- La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados.

Artículo 2,906.- Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y solamente pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados.

Artículo 2,917.- Para la constitución de créditos con garantía hipotecaria se observarán las formalidades establecidas en los artículos 2317 y 2320.

Artículo 2,317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o trasmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.

Artículo 2,320.- Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317."

De lo anterior, se advierte que la hipoteca es un derecho real de garantía y de realización de valor, que se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación (normalmente el pago de un crédito o préstamo) sobre un bien inmueble, el cual aunque gravado, permanece en poder de su propietario, pudiendo el acreedor hipotecario en caso de que la deuda garantizada no sea satisfecha en el plazo pactado, promover la venta forzosa del bien gravado con la hipoteca cualquiera que sea titular en ese momento, es una facultad restitutoria, para con su importe, hacerse pago del crédito debido, hasta donde alcance el importe obtenido con la venta forzosa promovida para la realización de los bienes hipotecados.

La hipoteca es ante todo un derecho real de realización de valor y como derecho real, se halla investido de una facultad restitutoria pero nace de un contrato, de modo que en el instante inicial, antes de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, con la cual nace y adquiere la condición de derecho real eficaz frente a tercero, la hipoteca es un contrato.

Es un contrato nominado o típico ya que se encuentra reglamentado en la ley, es un contrato unilateral debido a que sólo obliga al deudor hipotecario a transferir al acreedor hipotecario el derecho real de hipoteca, con valor de garantía, el acreedor no contrae obligación alguna.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

Es un contrato accesorio, porque supone la existencia de una obligación principal cuyo cumplimiento asegura (préstamo o crédito)

De lo anterior, se desprende que de los documentos exhibidos por la acreedora no se puede estimar que contenga alguna garantía hipotecaria en relación a los bienes inmuebles que enlista; pues solo se hace constar un contrato de cesión de derechos de cobro, copia certificada del contrato de apertura de crédito simple con múltiples disposiciones, un aviso de disposición derivado del referido contrato de apertura, testimonio de la protocolización de la asamblea de cambio de denominación social, instrumento notarial en el que consta la revocación y otorgamiento de poderes y contrato de fideicomiso irrevocable de garantía y fuente de pago con derecho de reversión No. F/04/0091, de los cuales, no consta dentro de su clausulado la constitución de una garantía real hipotecaria, ni menos aún, exhibe el registro público correspondiente de la inscripción de dichas hipotecas.

Y si bien, del contrato de apertura de crédito simple con múltiples disposiciones, se advierte que constituyen en garantía de pago el contrato de fideicomiso irrevocable de garantía y fuente de pago con derecho de reversión No. F/04/0091, en dicho instrumento de la cláusula segunda, se denota que:

"CLÁUSULA SEGUNDA.- EL FIDEICOMISO.

a) Constitución del Fideicomiso. A efecto de garantizar irrevocablemente el puntual y debido cumplimiento, pago y satisfacción a su vencimiento (ya sea a su fecha de vencimiento programado, por vencimiento anticipado o por cualquier otro motivo) de todas y cada una de las Obligaciones Garantizadas, el Fideicomiso en este acto constituye un Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Garantía y Fuente de Pago con Derecho de Reversión, identificado con el número F/04/0091, y afecta, transfiere, cede y transmite, de manera irrevocable al Fiduciario, para los fines establecidos en el presente Contrato de Fideicomiso, los siguientes bienes:

I. Derechos de Cobro. (.) el Fideicomitente aporta o aportará, de tiempo en tiempo, al Fiduciario la titularidad de los Derecho e Cobro derivados de los "Contratos de Crédito del Fideicomitente" (.)

(b) (.)

(c) Aportación de Bienes y/o Derechos Adicionales al Fideicomiso. Si el Fideicomitente, el Fiduciario y el Fideicomisario en Primer Lugar están de acuerdo, el Fideicomitente podrá aportar Bienes y/o Derechos Adicionales al Fideicomiso mediante la celebración de uno o varios convenios de aportación con el Fiduciario. (.)"

En tal virtud, como se dijo, la acreedora no aportó documento que probara el grado con el que el conciliador reconoció el crédito en la lista definitiva.

En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que la labor primordial del conciliador al elaborar las listas provisional y definitiva de créditos, es confrontar las solicitudes de reconocimiento de créditos que se lleguen a presentar, con la diversa información registrada en la contabilidad de la comerciante, a efecto de que puedan ser reconocidos los créditos que correspondan al verdadero adeudo que tiene la empresa sujeta a concurso mercantil frente a sus acreedores; de ahí la importancia de realizarla con los elementos que la propia ley establece y que los acreedores aporten los medios de convicción respectivos, lo que no acontece en la especie.

En consecuencia, procede modificar de oficio la lista definitiva de acreedores, a efecto de reconocer a Millenials Innovations, sociedad anónima promotora de inversion de capital variable, sociedad financiera de objeto multiple, entidad no regulada, como crédito común, por el monto de \$2,148,901.92 (dos millones ciento cuarenta y ocho mil novecientos uno punto



4 000332 088415

SmhVZCPNwchvmHz8kcDB71c9dlypruJhdyuXG3InqOo=

noventa y dos Unidades de Inversión), como se observa de la tabla de acreedores que más adelante se inserta en la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Decisión. Ante tales circunstancias, SE APRUEBA la propuesta de reconocimiento de los créditos relacionados en la lista definitiva exhibida por el conciliador, con las modificaciones realizadas antes descritas.

En efecto, el conciliador en cumplimiento a sus atribuciones, determinó los pasivos a cargo de la comerciante sustentado en la contabilidad y demás documentos de la concursada que expresó haber tenido a la vista, la información que fue proporcionada por la propia comerciante y su personal, así como la diversa obtenida de las solicitudes de reconocimiento de crédito y objeciones procedentes contra la lista provisional.

Por lo antes expuesto, son de reconocerse los créditos descritos en esos términos, por la cuantía que para ello se señala en Udis, atento a lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Y en lo que se refiere al grado y prelación, debe estarse a las reglas marcadas por el Capítulo II del Título Séptimo de la ley en cita; por tanto, acorde la clasificación efectuada en la lista definitiva de créditos, con base en los elementos proporcionados al plantear objeciones y constancias de autos, se está en presencia de acreedores cuyos créditos se clasifican en la forma descrita en los puntos resolutive de esta resolución.

QUINTO. Publicidad de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Esta sentencia deberá notificarse por lista a la comerciante, a los acreedores reconocidos y al conciliador, como se ordena en el artículo 133 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Asimismo, a fin de agilizar la consulta de la presente resolución por los interesados y a que no se cuenta con la infraestructura en este órgano jurisdiccional, para albergar a la totalidad de personas que tienen interés en verificar el contenido de la misma de forma presencial, gírese atento oficio al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, a efecto de que por su conducto, se publicite a través de su página oficial esta determinación judicial, para los fines legales conducentes.

Sin que ello implique modificar los plazos que prevé la Ley de Concursos Mercantiles, para impugnar el contenido de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara reconocidos en el procedimiento de concurso mercantil de la comerciante Don Apoyo, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, los créditos de los acreedores, con el grado y prelación siguiente:



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

Grado: Con Garantía Real Hipotecaria.

Prelación. Cobrarán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III a V del artículo 217 de la Ley de Concursos Mercantiles y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro.

Fundamento: Artículo 219, fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles.

Grado: Con garantía real hipotecaria. Art. 219 fracción I LCM		
9.1	LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS SA DE CV SFP	2,592,580.96
Monto total que se propone reconocer a este grado:		2,592,580.96

Grado: Fiscal sin garantía real.

Prelación: Cobra con el producto de bienes no afectos a garantías reales, junto con los otros créditos laborales establecidos en el artículo 221, después de los créditos contra la masa de origen laboral y antes que cualquier otro crédito si este es insuficiente, se distribuye a prorrata entre los acreedores de esta clase.

Fundamento: Artículo 221 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Grado: Fiscal sin garantía real. Art. 221 LCM		
11.1	INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	30,169.79
11.2	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	277,434,273.62
Monto total que se propone reconocer a este grado:		277,464,443.71

Grado: Comunes.

Prelación: Cobra a prorrata con los demás del mismo grado, sólo con el producto de la masa común.

Fundamento: Artículos 217, fracción IV, 222 y 223 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Grado: Común Art. 222 LCM

SmhVZCPNwcHvnHz8kcDB71c9dlypruJhdyuXG3INqOo=



1.	ADOLFO DACASA	1,220,262.42
2.	ADRIANA CAMACHO PIMIENTA Y/O EDMUNDO JULIÁN DOMÍNGUEZ LÓPEZ PORTILLO	1,056,305.97
3.	ADRIANA CAMACHO PIMIENTA Y/O WENCESLAO CAMACHO PIMIENTA	3,420,225.57
4.	ADRIANA CAMACHO PIMIENTA Y/O WENCESLAO CAMACHO PIMIENTA ALBACEAS DE WENCESLAO CAMACHO CAMACHO	596,502.22
5.	ADRIANA RANGEL	47,524.94
6.	ALAN CALDERÓN VÁZQUEZ	1,541,349.39
7.	ALEJANDRA MENESES LADDAGA	4,310,897.96
8.	ALEJANDRA MENESES LADDAGA Y JORGE ERNESTO MENESES LADDAGA	3,840,457.37
9.	ALEJANDRA MONDRAGÓN RUIZ	141,290.36
10.	ALEJANDRA PERALTA ZAMORA	1,077,020.88
11.	ALEJANDRO HOLLANDER	192,668.67
12.	ALFONSO GARCÍA ACUÑA	759,360.91
13.	ALFONSO RODRÍGUEZ	14,813,652.14
14.	ANGIE JOHANA RODRÍGUEZ DE LA VEGA	642,228.91
15.	ANTONIO DE JESÚS RAMÍREZ ZÚÑIGA	1,798,240.96
16.	ARRENDADORA TSC SA DE CV	162,483.92
17.	ARTURO DOMÍNGUEZ DE LA PIEDRA	153,154.00
18.	ARTURO SERRANO MATEOS Y/O CARMEN MENESES ZOZAYA	644,494.10
19.	BANCO ACTIVER SA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTIVER	570,856.00
20.	BANCOPPEL SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE	2,086,666.88
21.	BASILIO ALFONSO RODRÍGUEZ MORENO	14,813,652.14
22.	BANKAOOL SA	5,270,440.55
23.	BETTY JIMÉNEZ	431,577.83
24.	CARLOS EDUARDO GALINDO MARTÍNEZ	256,891.57
25.	CARLOS FERNANDO ALANÍS RAMÍREZ	218,422.05
26.	CENTRO FOX	642,228.91

SmhVZCPNwvHvHHz8kcDB71c9dlypruJhdyuXG3lNqOo=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

27.	CIBANCO SA	7,489,326.41
28.	COMPANÍA JAVSA SA DE CV	256,891.57
29.	CONSTRUCCIONES Y DESARROLLO INMOBILIARIO INMOBICIONES	79,284.23
30.	CSI LEASING MÉXICO, S.R.L. DE C.V.	847,189.84
31.	EDITH HERNÁNDEZ SOSA	539,472.29
32.	EDUARDO CANCHOLA OLMEDO	899,120.48
33.	ERÉNDIRA RODRÍGUEZ SERNA	513,783.13
34.	ERIKA ESTEPHANIE RODRÍGUEZ DE LA VEGA	642,228.91
35.	FEDERICO MARIO RUIZ SÁNCHEZ	989,032.53
36.	FERNANDO BRIBIESCA SAHAGÚN	128,445.78
37.	FERNANDO SOLÍS CÁMARA JIMÉNEZ CANET	567,232.79
38.	FIDEICOMISOS INSTITUIDOS EN RELACIÓN CON LA AGRICULTURA (FIRA) FONDO ESPECIAL PARA FINANCIAMIENTO AGROPECUARIO (FEFA)	1,395,633.28
39.	FINANCIAMIENTO PROGRESEMOS SA DE CV SOFOM ENR	4,072,773.96
40.	FRANCISCO QUIROZ	646,546.29
41.	GENIS RIVERO SUSANA	112,396.06
42.	GLOBAL PI SA DE CV	339,035.36
43.	GUILLERMO DELGADO DÍAZ DE LEÓN	256,891.57
44.	HUMBERTO MUÑOZ MONTES DE OCA	2,422,410.08
45.	IGNACIO FRANCISCO MORENO BETANZO	1,144,885.94
46.	INTERCONEXIONES MAYMAR SA DE CV	162,893.76
47.	JAIME CHUMACERO LUCIO	270,174.23
48.	JAVIER GONZÁLEZ DUHART GUTIÉRREZ	64,222.89
49.	JAVIER GONZÁLEZ DUHART GUTIÉRREZ Y YOLANDA ELENA TINOCO RODRIGUEZ	707,115.90
50.	JESÚS MARÍA MARTÍNEZ VILCHIS	488,093.98
51.	JORGE ALFREDO LERA MEJÍA	192,668.67
52.	JORGE BAUCHE ALCALDE MERINO	107,894.46
53.	JORGE ERNESTO MENESES LADDAGA	951,803.51

ESTADO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



4 000323 0384 15

54.	JOSÉ ANTONIO GALINDO GUTIÉRREZ	1,223,755.76
55.	JOSÉ FRANCISCO MERINO CHÁVEZ	134,868.07
56.	JOSÉ LUIS ALBARRÁN TINOCO	706,451.81
57.	JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS	3,853,373.49
58.	JUAN CARLOS ZAMORA RODRÍGUEZ Y/O LETICIA GENIS MARÍN	421,302.17
59.	KARLA PAMELA RODRÍGUEZ DE LA VEGA	145,785.96
60.	LEOPOLDO ESCOBAR LATAPÍ	13,091,742.97
61.	LESLY MENDEZ CAZENAVE TAPIE	166,979.52
62.	LORENA DOMÍNGUEZ PINEDA	256,795.82
63.	LORETO CHÁVEZ	166,979.52
64.	LOURDES GUZMÁN DÍAZ COVARRUBIAS	1,064,899.02
65.	LUIS GERARDO OSUNA MARTÍNEZ	6,408,944.24
66.	MARÍA GLORIA PATRICIA PINEDA VILLASENOR	655,278.61
67.	MARÍA PAULINA CARSTENS MAR	1,040,772.61
68.	MARÍA REGINA MERINO CHÁVEZ	134,868.07
69.	MARÍA YOLANDA DE LOURDES PINEDA VILLASEÑOR	689,474.66
70.	MARTA RIVES CLEMENTE	247,900.36
71.	MARTÍN MERINO CHÁVEZ	134,868.07
72.	MARTÍN MERINO WESTPHAL	5,141,042.46
73.	MERCADOS ESPECIALIZADOS WORDLINE SA DE CV	642,228.91
74.	MICHAEL WETZEL CORTE	218,357.83
75.	MIGUEL ÁNGEL SOTO GARCÍA	891,208.44
76.	MILLENIALS INNOVATIONS SAPI DE CV SOFOM ENR antes KAPITALIZER SAPI DE CV SOFOM ENR	2,148,901.92
77.	MIRIAM DEL ROSARIO KARAM KARAM	1,363,391.31
78.	MULTIOPCIONES UNIÓN DE CRÉDITO SA DE C	1,279,470.22
79.	NAHIM ROSAS HERNÁNDEZ	128,445.78
80.	NORMA GABRIELA NÚÑEZ CHÁVEZ	143,859.28
81.	ORAG MÉXICO CONSULTING SAPI DE CV	48,226.62

SmhVZCPNwcHvnHz8kcDB71c9dlypruuhdyuXG3lNqOo=

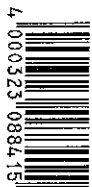


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

82.	PABLO COBO ESCALANTE	112,326.70
83.	PABLO COBO PINEDA	130,071.33
84.	PEDRO SOLÍS CÁMARA JIMÉNEZ CANET	5,396,521.12
85.	RAMONA COLLADO	385,337.35
86.	RAÚL DE LARA ISAAC	899,120.48
87.	RAÚL DE LARA MUÑOZ	77,067.47
88.	RAÚL GABRIEL MURRIETA GRADA	642,228.91
89.	RODRIGO MERINO CHÁVEZ	134,868.07
90.	ROSA-ISABEL MONTES MENDOZA	1,984,487.35
91.	SERGIO FRANCISCO CONTRERAS LÓPEZ	823,864.10
92.	SERVICIOS DE ASESORÍA MILELSA DE CV	164,089.49
93.	SERVICIOS EMPRESARIALES DE COMISIONES MERCANTILES SECOM SA DE CV	237,717.67
94.	SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, SOGIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO	15,609,358.82
95.	SOFÍA MAGDALENA GARSTENS GARSTENS	900,404.81
96.	STEFAN WETZEL CORTE	218,357.83
97.	SUSANA DE LOS ÁNGELES ROMO HERNÁNDEZ	899,120.48
98.	TECH CONSULTANCY MANAGEMENT PARTNERS OU	1,153,539.79
99.	TOMÁS HÉCTOR NATIVIDAD SÁNCHEZ	66,726.05
100.	TRANSFORMACIÓN CORPORATIVA ERÍAS Y ASOCIADOS SA DE CV	157,346.09
101.	UNIÓN DE CRÉDITO CREDIPYME SA DE CV	1,198,520.41
102.	VÍCTOR DELGADO ARIZMENDI	744,572.64
103.	VIRGINIA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	62,296.71
104.	VIRGINIA RODRÍGUEZ ZAVALA	166,979.52
105.	XIMENA ESCOBEDO JUÁREZ	513,783.13
106.	YOLANDA ELENA TINOCO RODRÍGUEZ	655,962.98
Monto total que se propone reconocer a este grado:		162,881,147.34



51780 02500 7

Por lo que se reconoce en total a:

Totales que se propone reconocer		
109	Número de acreedores sumados todos los grados	Monto total que se propone reconocer 442,938,172.01

SEGUNDO. Gírese atento oficio al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, a efecto de que por su conducto, se publicite a través de su página oficial esta determinación judicial, por lo expuesto en el considerando cuarto de esta interlocutoria.

Notifíquese POR LISTA que se fija en los estrados de este juzgado, a la comerciante, acreedores reconocidos y conciliador de acuerdo al artículo 133 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Así lo resolvió y firma electrónicamente Olga Borja Cárdenas, Jueza Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, quien actúa en unión de Silvia Danae Pérez Segovia, secretaria que autoriza y da fe."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CIUDAD DE MÉXICO, CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ATENTAMENTE.

SILVIA DANAE PÉREZ SEGOVIA
SECRETARIA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN
MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES CON RESIDENCIA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA
MEXICANA.

SmhVZCPNwchVnHz8kcDB71c9dlypruuJhdyuXG3iNqOo=